



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 181 De Jueves, 7 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210004100	Ordinario	Carlos Alberto Diaz Mahecha	Sandra Lorena Doncel Muñoz	06/10/2021	Auto Decide - Corre Traslado Prueba Adn
41001311000220210040900	Otros Procesos Y Actuaciones	Leidy Johanna Calderon Figueroa	Aldinever Ramirez Cruz	06/10/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000220210040900	Otros Procesos Y Actuaciones	Leidy Johanna Calderon Figueroa	Aldinever Ramirez Cruz	06/10/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
41001311000220210040800	Otros Procesos Y Actuaciones	Leidy Yohana Leon Claros	Cristian Eduardo Forero Gaspar	06/10/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000220140051800	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Constanza Yazmin Cuellar Rico	Libardo Cuellar Aza	06/10/2021	Auto Decide - Aclaracion De Auto Y Ordena

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 7 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

bedf1c50-c74f-4134-9bdf-fff85e71ebcf



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 181 De Jueves, 7 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220190062100	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Jose Orlando Trujillo Joven	Jose Eliecer Trujillo Joven	06/10/2021	Auto Requiere - Paz Y Salvo De La Dian
41001311000220210040700	Procesos Verbales	Elizabeth Ipuz Manchola	Pedro Jose Quintero Bautista	06/10/2021	Auto Admite / Auto Avoca
41001311000220210038000	Procesos Verbales Sumarios	Saira Triviño	Edwar Fredy Alarcon Audor	06/10/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000220210038600	Procesos Verbales Sumarios	Amparo Joven Osorio	Marco Tulio Nipi Mendez	06/10/2021	Auto Rechaza - Por Competencia
41001311000220210037400	Procesos Verbales Sumarios	Oscar Javier Hernandez Gomez	Mabel Bibiana Gomez Garcia	06/10/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 7 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

bedf1c50-c74f-4134-9bdf-fff85e71ebcf



EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

INFORMA

1. QUE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO SON REGISTRADAS EN LA PLATAFORMA TYBA DONDE PUEDEN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SIN EMBARGO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMA PROCESAL EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ALGUNOS DOCUMENTOS PUEDE ENCONTRARSE RESTRINGIDOS EN ALGUNAS OCASIONES PARA SU CONSULTA EN CIERTOS TRÁMITES Y HASTA DETERMINADAS ETAPAS CUANDO CONCURREN LAS CAUSALES QUE EL CGP, el DECRETO 806 DE 2020 y NORMAS ESPECIALES ASÍ LO DISPONEN, DE LO CONTRARIO EL EXPEDIENTE DIGITAL ESTA HABILITADO PARA SU CONSULTA; TENGA EN CUENTA QUE **LA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS SOLO SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS (ART. 295 DEL CGP Y ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)** Y EN ESTE SE INSERTAN LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESE MEDIO.

LA CONSULTA EN TYBA Y DONDE SE ENCUENTRAN LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL → www.ramajudicial.gov.co
2. LINK EN LA OPCIÓN Consulta de Procesos
3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB



4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.

Consulta de Procesos Judiciales.

Proceso: Ciudadano Priedo

Departamento: HUILA 41 Ciudad: NEIVA 41001

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO 31 Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA Código Proceso: 410013110002

Escriba el siguiente texto

4C2A22

4C2A22

Consultar Limpiar

Resultado de la Búsqueda.

CÓDIGO PROCESO	DEPARTAMENTO	CIUDAD	DESPACHO
410013110002	HUILA	NEIVA	JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002 NEIVA

Total Registros: 1 | Páginas: 1 de 1

Información del Proceso.

Código Proceso: 4100131100020160043300

Tipo Proceso: CODIGO GENERAL DEL PROCESO

Clase Proceso: OTROS PROCESOS Y ACTUACIONES

Subclase Proceso: EN GENERAL / SIN SUBCLASE

Departamento: HUILA Ciudad: NEIVA 41001

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Distrito/Circuito: NEIVA Número Despacho: 002

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002 Dirección: CARRERA 4 NO.6-99

Teléfono: 8711296 Celular: 3102002020

Correo Electrónico Externo: FAM02NE@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO Fecha Publicación: 10/02/2017

Fecha Providencia: 29/09/2016 Fecha Finalización:

Tipo Decisión: ADMITE Observaciones Finalización:

Sujetos Priedos Archivos Actuaciones

TIPO SUJETO	ES EMPLAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDOS(S) / RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO
-------------	--------------	----------------	--------------------------	---	----------------

PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR

esojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx

TYBA Inicio Contacto

Tipo Decisión: Observaciones Finalización:

Sujetos Priedos Archivos Actuaciones

Ciclo: --SELECCIONE-- Tipo Actuación:

Fecha Inicial: Fecha Final:

Consultar Cancelar

CICLO	TIPO ACTUACIÓN	FECHA ACTUACIÓN	FECHA DE REGISTRO
GENERALES	AUTO EMPLAZA	31/01/2020	31/01/2020 6:56:08 P.M.

Total Registros: 1 | Páginas: 1 de 1

Regresar

2. EL DESPACHO NO REMITE A CORREOS ELECTRÓNICOS PROVIDENCIAS QUE SE SON NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, PUES LAS MISMAS DEBEN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES Y APODERADAS EN LOS ESTADOS.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Radicación: 41001 3110 002 2021-00041-00
Demandante: CARLOS ALBERTO DIAZ MAHECHA
Demandado: Menor E.S.D.D.
Representante: SANDRA LORENA DONCEL MUÑOZ

Neiva, seis (6) de octubre dos mil veintiuno (2021)

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 386 del Código General del Proceso, de la prueba científica de ADN allegada en memorial que antecede, se **CORRE TRASLADO** por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada.

2. **ADVERTIR** a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>)

Jpdlr

NOTIFÍQUESE.



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Código de verificación:

7daba9e239a2c370b004e1f10881d88db1e63fa970368c813062b77657ea8441

Documento generado en 06/10/2021 06:59:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00409 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR K.E.R.C. representado por su progenitora
LEIDY JOHANNA CALDERÓN FIGUEROA
DEMANDADO: ALDINEVER RAMÍREZ CRUZ

Neiva, 06 de octubre de dos mil veintiuno (2021)

1. Revisado el libelo genitor, se observa que el mismo reúne los requisitos legales consagrados en los arts. 82 y ss. y 422 del C. G. del P., y el Decreto 806 del 2020, al desprenderse del acta de conciliación No. 0491 del 22 de octubre del 2019 celebrada ante la Defensoría Sexto Centro Zonal La Gaitana del ICBF Regional Huila, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma líquida y determinada de dinero, de ahí que se concluye que hay lugar a librar mandamiento de pago.

No obstante, no se librará mandamiento por todo el valor pretendido, en consideración a que fueron incluidos intereses sobre los valores adeudados, los cuales deben ser liquidados en el momento procesal oportuno, esto es, en la liquidación del crédito

2. Ahora, en cuanto a las pretensiones referentes a condenar al demandado a pagar las cuotas alimentarias con sus correspondientes incrementos, que contribuya con el 50% de los gastos educativos del menor demandante, así como a pagar el subsidio de Comfamiliar del que según se afirmó no quedó establecido en el acuerdo conciliatorio, las mismas se denegarán; en cuanto este proceso no corresponde a un declarativo sino a un ejecutivo y en ese norte solo es procedente librar mandamiento de pago sobre obligaciones claras, expresas y exigibles y respecto de valores que deban constituirse bajo títulos complejos acreditarse al momento de la presentación de la demanda.

En tal sentido lo referente a la regulación de subsidio familiar el documento base del recaudo no estipuló ninguna obligación que puede ser ejecutada a través de este trámite y por la naturaleza de este trámite – ejecutivo – no es procedente regularlas ya en lo que corresponde a los valores de educación aunque se encuentra en el documento presentado no se aportó el título complejo por el cual se pueda librar mandamiento de pago sobre una suma determinada, de hecho ni siquiera se solicitó un valor determinado y se itera no se portó el título complejo que respaldara esa obligación, por lo que solo se librará orden de pago por aquellas sumas respecto de las cuales en el mandamiento de pago están determinadas y de las que se puede predicar son claras expresas y exigibles-

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA por valor de \$1.932.600 pesos a favor del menor K.E.R.C representado por su progenitora LEIDY JOHANNA CALDERÓN FIGUEROA y a cargo del señor ALDINEVER RAMÍREZ CRUZ, por las cuotas alimentarias y adicionales dejadas de cancelar en los siguientes conceptos.

FECHA	VALOR ADEUDADO ALIMENTOS	VALOR ADEUDADO ALIMENTOS
ene-20	\$ 212.000	
feb-20	\$ 12.000	
mar-20	\$ 12.000	
abr-20	\$ 212.000	
may-20	\$ 62.000	
jun-20	\$ 12.000	\$ 212.000
jul-20	\$ 212.000	
ago-20	\$ 12.000	
sep-20	\$ 82.000	
oct-20	\$ 82.000	
nov-20	\$ 12.000	
dic-20	\$ 12.000	\$ 12.000
ene-21	\$ 19.400	
feb-21	\$ 19.400	
mar-21	\$ 219.400	
abr-21	\$ 19.400	
may-21	\$ 19.400	
jun-21	\$ 19.400	\$ 219.400
jul-21	\$ 19.400	
ago-21	\$ 219.400	

Por los intereses de cada una de las obligaciones cobradas desde el momento de su exigibilidad hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán en el momento procesal oportuno.

- Por las cuotas alimentarias mensuales y adicionales que se causen en lo sucesivo en el presente proceso y hasta el pago total de la obligación adeudada.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al señor ALDINEVER RAMÍREZ CRUZ para que en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación pague el valor ejecutado, lo cual deberá realizar a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 410012033002 con destino al proceso 41001311000220210040900, indicando la casilla No. 1 de Depósito Judicial, a nombre de la señora Leidy Johanna Calderón Figueroa con C.C 1.075.253.507, o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, presenten excepciones **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia para el demandado que la remisión de las excepciones y el poder concedido a su apoderado, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a que se concrete la medida cautelar (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación personal al demandado.

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la **dirección física** aportada según los parámetros establecidos en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 debe allegar copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada expedida por correo certificado donde conste **cada uno de los documentos** que se remitieron para surtir la notificación personal (que corresponden a la demanda, sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago) además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario, en el evento que se opte por la notificación según lo establecido en los art. 291 y 292 del CGP deberá allegar copia

cotejada y sellada de la citación y aviso que regula esa normativa y en los términos que dispone esta normativa además de la certificación donde se constante el envío y recibo de esas comunicaciones

QUARTO: RECONOCER personería a la estudiante Ana Victoria Toledo Umaña identificada con C.C. 1.115.953.931 adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia Sede Neiva, en los términos y fines indicados en el poder allegado con la demanda.

Dp

NOTIFÍQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 181 del 07 de octubre de 2021



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 91c37b1623ebc7d9f678e1b6d8a7f53b710b3fe6b39532987f894ac76de3b1c1
Documento generado en 06/10/2021 09:20:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00408 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR V.S.F.L. representada por su progenitora
LEIDY YOHANA LEÓN CLAROS
DEMANDADO: JAIME JAVIER PERDOMO RIVERA

Neiva, 06 de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Por no reunir los requisitos establecidos en los numerales 1º y 3º del artículo 84 y numeral 5º del art. 90 del CGP y en el en el Decreto 806 del 2020 (aplicable en este caso pues la demanda se presentó después de su entrada en vigencia), en concordancia con los numerales 11 del artículo 82 de la norma ibídem, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1. De conformidad con el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 1 del artículo 84 ibídem, la demanda deberá acompañarse de poder para iniciar a través de apoderado, derecho de postulación que se exige para aquellos, frente a los cuales no existe una excepción de hacerlo a mutuo propio o a través de estudiante de derecho. Por su parte el artículo 90 de la misma normativa determina que el juez admitirá la demanda cuando reúna los requisitos de ley y la inadmitirá cuando no lo haga o no se alleguen los anexos ordenados, así mismo cuando quien formula la demanda carece de postulación; en ese caso se inadmitirá y solo en el caso en el que no se subsane habrá lugar a rechazo.

2. Revisado el libelo genitor, si bien se indicó en el acápite de anexos que se aportaría el poder otorgado al abogado Juan Pablo Puentes Vargas, revisados todos los documentos aportados con la presentación de la demanda no se avizora el mentado mandato. Por lo anterior, deberá la parte actora allegar el poder conferido al abogado Juan Pablo Puentes Vargas pues vale resaltar que el presente proceso **debe interponerse a través de apoderado judicial** de conformidad con los art. 28.29 y 30 del Decreto 196 de 1971.

Adviértase en este punto que, no obstante el Decreto 806 de 2020, despojó de algunas formalidades al otorgamiento del poder, ese articulado estipuló ciertas exigencias que de no cumplirse hacen que el poder no pueda ser tenido en cuenta, puntualmente que el mandato se confiera mediante mensaje de datos; ello se trae a colación porque de haberse otorgado el poder sin que se acreditara presentación personal establecida en la regla general del art. 74 del CGP, deberá allegar el mensaje de datos con el que dicha parte le confirió el poder al profesional del derecho, so pena de rechazo.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda y como quiera que es la falta de poder y conferimiento del mismo lo que falta por acreditarse no se le reconocerá personería al abogado Juan Pablo Puentes Vargas para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva de alimentos iniciada por la menor V.S.F.L.. representado por su progenitora Leidy Yohana León Claros y contra el señor Jaime Javier Perdomo Rivera, por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería al abogado Juan Pablo Puentes Vargas, por lo motivado
Dp

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14df66265c3f47c8447c5423dfd6f3df6e6d4407ed0fcb17925fb607a9016a23
Documento generado en 06/10/2021 07:59:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2014 00518 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: CONSTANZA YAZMIN CUELLAR RICO
CAUSANTE: LIBARDO CUELLAR AZA

Neiva, seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la solicitud de aclaración presentada por la apoderada Jennifer Suaza Sáenz frente al auto proferido el 17 de septiembre de 2021, se considera

i) Dentro del término de ejecutoria del proveído calendarado el 17 de septiembre de 2021, la apoderada Jennifer Suaza Sáenz presentó solicitud de aclaración frente al numeral 4.1.2 de la parte considerativa, para que se informe si según la plataforma de títulos judiciales del Banco Agrario no existen títulos judiciales a órdenes del juzgado y a favor del proceso distintos a los relacionados e inventariados en el proceso hasta el 2018, pues en conocimiento de su poderdante, los arrendatarios de los inmuebles de la sucesión han debido consignar al Banco Agrario los cánones causados hasta la fecha, información que permitiría dar certeza de la existencia de éstos títulos y solicitar los inventarios adicionales que correspondan

ii) Establece el artículo 285 del C.G.P. que la aclaración es procedente tanto en sentencias como en autos, providencias que pueden ser aclaradas, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella, y la misma procederá dentro del término de ejecutoria de la providencia.

En virtud de lo anterior, y aunque la parte solicitante se limita a que se aclare el numeral 4.1.2 de la parte considerativa, lo cierto es que la misma fue contenida en el ordinal cuarto de la parte resolutive del auto del 17 de septiembre de 2021, por lo que de cara a lo considerado y resuelto se procede a resolver la solicitud de aclaración.

Advertido que uno de los reparos para objetar la partición por parte de ese extremo fue que el partidor no actualizó los cánones de arrendamiento de los inmuebles ubicados en la Calle 5 No 13-73 y local cafetería No 3-101 ubicado en Surabastos Propiedad Horizontal, dicho argumento fue declarado impróspero, pues como se advirtió en la parte motiva y bien lo deduce la togada en la solicitud de aclaración, consultada la plataforma de títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia no aparece consignación adicional a los bienes inventariados y frente a los cuales debió limitarse el partidor, por lo que no podía entenderse si quiera como una solicitud de inventarios y avalúos adicionales pues no se acreditó consignaciones al respecto por cánones de arrendamiento.

En suma, se advirtió en el numeral 4.1.4 como cuestiones adicionales que aunque en audiencia celebrada el 1° de febrero de 2019 se resolvió incluir y aprobar la partida relacionada como “Cánones de arrendamiento pagados y consignados en el Banco Agrario de Colombia por el señor Vitelio Manjarres Otalora en relación con el inmueble local No. 3-101 de Surabastos por la suma de \$8.282.000”, lo cierto es que consultada la base de datos de títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia dicha suma no aparece reportada en la misma.

Es que aunque con el escrito de inventarios y avalúos adicionales la heredera Silvia Cristina Cuellar Quiroga indicara que la suma de \$8.282.000 por dicho concepto había sido consignados con un error por el arrendatario Vitelio Manjarres Otalora que llevó a que no se relacionaran en la diligencia de inventarios y avalúos anterior, lo cierto es que para ese momento no se allegó relación alguna de los depósitos judiciales expedido por el Banco Agrario de Colombia, por el contrario existe una relación efectuada por ese mismo



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

extremo interesado con fecha, descripción, No. de factura y valor que no permiten si quiera la consulta en el portal, hecho que llevó a que en ordinal cuarto de la parte resolutive del auto calendarado el 17 de septiembre de 2021 se concediera término a la togada para que allegara copia de las consignaciones que se afirman presuntamente realizó el arrendatario Vitelio Manjarres Otalora a la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho por la suma \$8.282.000 y que si por error como lo manifiesta lo hizo a otra cuenta debía indicar a cuál y cuándo lo hizo.

Es decir, y para resolver la aclaración presentada, no obra consignación de depósitos judiciales con posterioridad a la audiencia inicial del 26 de julio de 2018 por concepto de cánones de arrendamiento en el portal del banco agrario de Colombia, pues únicamente reposan los cánones de arrendamiento inventariados en dicha audiencia y que además fueron objeto de deducción del valor que dentro del asunto se autorizó entregar para pagar cuotas de administración según auto del 1° de marzo de 2021, por lo que en primer lugar no se acredita consignaciones de cánones de arrendamiento con posterioridad a dicha data, como tampoco el valor de \$8.282.000 que se inventariaron dentro del presente asunto como cánones de arrendamiento consignados aparentemente por el señor Vitelio Manjarres Otalora, razón para que este despacho judicial requiriera en tal sentido.

Finalmente, y advertida la solicitud de prórroga presentada por la abogada Jennifer Suaza Sáenz a efectos de dar cumplimiento a lo requerido en el ordinal cuarto del proveído del 17 de septiembre de 2021 a ello se accederá, pero se negará la fijación de cita para revisión de expediente físico, pues el mismo se encuentra debidamente digitalizado en el portal web TYBA en donde deberá consultar el proceso con los 23 dígitos y que corresponden a 41001311000220140051800.

Lo anterior teniendo en cuenta que el acceso digital del expediente se encuentra garantizado y es de esa manera que deberá consultarse en cuanto las citas presenciales son excepcionalísimas y cuando medie justificación para ello, en este caso no encuentra el Despacho tal justificación, pues se reitera, el expediente se encuentra debidamente digitalizado esto es lo físico concuerda con lo digital y se encuentra a disposición de las partes en ese medio; debe aclarar el Juzgado que el mentado expediente siempre ha estado a disposición de las partes en medio digital, por lo que en ningún momento se les ha restringido su consulta que se reitera es digital no física, por lo que además de que el expediente puede consultarse en TYBA siglo XXI desde el mes de julio de 2020 y se la remitido a las partes, se volverá a remitir digital a la apoderada que lo solicita para que lo revise en ese medio.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACLARAR el numeral 4.1.2 de la parte considerativa, contenido en el ordinal cuarto de la parte resolutive del auto del 17 de septiembre de 2021, en el sentido que dentro del presente asunto no obra consignación de depósitos judiciales con posterioridad a la audiencia inicial del 26 de julio de 2018 por concepto de cánones de arrendamiento en el portal del banco agrario de Colombia.

SEGUNDO: CONCEDER a la abogada Jennifer Suaza Sáenz una prórroga de diez (10) días siguientes a la notificación de éste proveído, para que allegue copia de las consignaciones que se afirman presuntamente realizó el arrendatario Vitelio Manjarres Otalora a la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho por la suma \$8.282.000 y si por error como lo manifiesta lo hizo a otra cuenta deberá indicar a cuál y cuándo lo hizo, tal como se ordenó en el ordinal cuarto del proveído calendarado el 17 de septiembre de 2021.

TERCERO: NEGAR la programación de cita para revisión de expediente físico, por lo motivado, en su lugar, **ORDENAR** a la secretaria remita copia integra y digital del



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

expediente en favor de la apoderada Jennifer Suaza Sáenz, para que el mismo sea revisado en ese medio digital, advirtiéndole nuevamente que dicho expediente también se encuentra subido en la plataforma TYBA.

CUARTO: REITERAR a todos los interesados que el expediente digitalizado lo podrán visualizar y descargar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>) Se itera, que el expediente digitalizado y los documentos en mención están a disposición de las partes en TYBA, por lo que las partes deberán consultarlo en ese lugar virtual.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 181 del 7 de octubre de 2021.

Secretaria

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

712bd7fa4e5ff8412691aa95527fbe3e36a6c1a58efb4ab6e0d995e2f3699f66

Documento generado en 06/10/2021 07:21:15 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00621 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTE: JOSÉ ORLANDO TRUJILLO JÓVEN
CAUSANTE: JOSÉ ELIECER TRUJILLO JÓVEN

Neiva, seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Seria del caso que la Secretaria proceda a remitir el expediente digital a los partidores designados en audiencia del día 5 de octubre como así se dispuso en la misma, sino fuera porque revisado el expediente se advierte que a la fecha los interesados en este asunto no han allegado al expediente el paz y salvo expedido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN dispuesto por el artículo 844 del Estatuto Tributario.

Adviértase a los interesados, que deberán presentar ante la mencionada entidad los inventarios y avalúos que se encuentran debidamente aprobados, así como los demás documentos que fueron exigidos en documento No. 01-13-242-448-0016595 del 16 de diciembre de 2020, que se encuentra a su disposición en el expediente digitalizado en TYBA y el que incluso se les remitió para la audiencia que se llevó a cabo el 5 de octubre pasado.

En consideración a ello, para que se efectúe las diligencias ante la DIAN, se concederá el término máximo de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación que por estado se haga de este proveído, para que los interesados en este trámite alleguen la constancia de radicación de los documentos que se exijan, como el paz y salvo emitido por la entidad, pues de no allegarse se procederá con la inactivación del proceso, teniendo en cuenta que es un presupuesto previo para proferir sentencia aprobatoria de la partición.

Una vez se obtenga el paz y salvo en mención, se procederá a continuar con el trámite del proceso y remitir el expediente digital a los partidores designados para efectos de que se elabore el trabajo de partición, pues en caso de encontrarse acorde, se debe proferir sentencia aprobatoria frente a la cual se itera, debe mediar el paz y salvo de la Dian.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila – **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a los interesados en el presente trámite, para que en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación que por estados electrónicos se haga de este proveído, alleguen la constancia de radicación de los documentos que exigió la Dirección de Impuestos y Aduanas – DIAN en documento No. 01-13-242-448-0016595 del 16 de diciembre de 2020, (que se encuentra a su disposición en el expediente digitalizado en TYBA y también fue remitido a los correos de las partes para llevar a cabo la audiencia del 5 de octubre pasado) y el paz y salvo emitido por la entidad para poder continuar con el trámite de este proceso

SEGUNDO: ADVERTIR a los interesados en el asunto, que de no cumplir con la carga impuesta se procederá a la inactivación del proceso de conformidad con el Acuerdo PSAA 16-10618 de 2016.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría abstenerse por ahora de remitir expediente digital a los partidores designados en audiencia del 5 de octubre de 2021, hasta tanto se allegue el paz y salvo emitido por la DIAN.

CUARTO: REITERAR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTAD Nº 181 del 7 de octubre de 2021.</p> <p> Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a63cb943fe61aab96a1e4038d5fafd31664b4a46addaefdafce7b729b2b16e50

Documento generado en 06/10/2021 07:33:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00407 00.
DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE : ELIZABETH IPUZ MANCHOLA
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DE LA
CAUSANTE: PEDRO JOSÉ QUINTERO BAUTISTA

Neiva, seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda y como quiera que la misma cumple con los requisitos de los artículos 28, 82, 84 y 89 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se procederá a su admisión. En consecuencia, el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Declaratoria de Existencia de la Unión Marital de Hecho y consecuente sociedad patrimonial promovida a través de apoderado judicial por la señora **ELIZABETH IPUZ MANCHOLA**, contra los herederos determinados e indeterminados del señor **PEDRO JOSÉ QUINTERO BAUTISTA** y darle el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso y Ley 54 de 1990.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a la heredera determinada **PATRICIA QUINTERO IPUZ** en calidad de hija del causante, para que en el término de veinte (20) días, la conteste **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Requerir a la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que por estado electrónico se haga del presente proveído (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación de la heredera determinada (demandada)

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física deberá allegarse copia cotejada y sellada de la notificación personal surtida expedida por correo certificado donde conste qué documentos remitió para surtir la notificación (demanda, anexos y auto admisorio) remitió para la notificación personal, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario, esto en caso de realizar la notificación de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020 en el evento en que se opte por la notificación regulada por los art. 291 y 292 se deberá allegar copia cotejada y sellada de la citación y aviso remitido como lo dispone tal

normativa y la constancia del correos donde conste el envío y recibo de esos documentos.

CUARTO: ORDENAR emplazar a los herederos indeterminados del causante **PEDRÓ JOSÉ QUINTERO BAUTISTA** lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, como lo establece el artículo 10° del Decreto 806 del 2020. Secretaría una ejecutoriada la presente providencia, realice la inclusión

Si durante el término del emplazamiento no hubiere comparecido interesado alguno, se ordena designar Curador Ad Litem para que los represente en el proceso hasta su terminación. Una vez posesionado, notifíquesele el auto admisorio de la demanda y a la vez, córrasele traslado de ella y sus anexos por el término de veinte (20) días hábiles para que la conteste, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer. Secretaría, proceda en tal sentido.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA al abogado **GILDARDO SANTOFIMIO CARDOZO** identificado con C.C. 12.123.580 de Neiva (H) y T.P. 291.045 del C.S.J para actuar en representación de la demandante en los términos del memorial poder conferido.

Jpdlr

NOTIFÍQUESE.



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0583d9195fce690057f8b8b746dd73494dc31a1b0e68b97a8ecd8fa28a340893

Documento generado en 06/10/2021 06:35:31 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 000380 00
PROCESO: MODIFICACION CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL,
VIITAS Y ALIMENTOS
DEMANDANTE: SAIRA TRIVIÑO
DEMANDADO: EDWAR FREDY ALARCÓN AUDOR
MENOR: B.A.A.T.

Neiva, seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Por no reunir con los requisitos establecidos en el art. 82 Nos 4, 10 y 11 y art. 90 No 1 del CGP en concordancia con e art. 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda para que sea subsanada en los siguientes términos:

1.- Aunado a los requisitos establecidos en el art. 82 del CGP, se encuentran los que reglamentó el Decreto 806 de 2020, específicamente el deber que le asiste al demandante de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada a la dirección física o electrónica de la parte accionante junto con la radicación de la demanda conforme lo dispone el art6 del mentado Decreto.

Dispone el art 82 No. 10 que en la demanda se deberá proporcionar la dirección física o electrónica que tengan las partes y donde recibirán las notificaciones personales, por su parte el numeral 4 establece que en la demanda se deberá establecer de manera clara y precisa lo que se pretenda, lo que implica que la pretensión debe encontrarse debidamente determinada de cara a la acción propuesta.

2. Teniendo en cuenta lo anterior, la parte demandante deberá:

a) Informar, precisar y/o aclarar cuál es la dirección física en la que se puede notificar al demandado pues si bien en la demanda se proporcionó una, existe evidencia para este momento que en la indicada se reportó al demandado como desconocido hasta el punto que la remisión que se hizo a esa dirección derivó la devolución por causal desconocido.

Así las cosas, deberá proporcionarse una dirección donde se pueda notificar al demandado o si se desconoce así informarlo y adecuar el acápite de notificaciones en lo que corresponde al demandado.

b) En el evento de proporcionar una dirección en al que se conozca que pueda notificarse al demandado deberá acreditarse la remisión a esa dirección de la demanda, anexos, auto inadmisorio y subsanación, pues se itera a la dirección que se proporcionó no es posible tener en cuenta el envío realizado en cuanto tal lugar no es posible surtir la notificación del demandado.

c) Teniendo en cuenta lo narrado en los hechos, bien pronto aparece que lo que se plantea en la demanda es la modificación de lo acordado por las partes ante el ICBF el 23 de marzo de 2021 según acta aportada, sin embargo revisadas las pretensiones las mismas no son claras pues se solicita que se conceda la custodia del menor a la madre y que *“... de manera inmediata, con aras de brindar protección al menor de edad, se regule lo pertinente frente a Alimentos y demás temas que puedan y deban regularse”*

De la pretensión plantea aunque respecto a la custodia es claro que lo pretendido es que la custodia se modifique para que se conceda a la madre, en lo que respecta a los alimentos y visitas es totalmente abstracto e impreciso, siendo deber de la parte demandante precisar y especificar en qué términos pretende que se modifique las visitas y alimentos que ahora se encuentran regulados pues de lo contrario implicaría que la parte demandada no supiera con claridad cuáles son



sus pretensiones en esos aspectos (regularidad, monto forma de pago, términos entre otros), sin que el Despacho pueda suplir tal vacío pues, se itera, es deber de las partes precisar de manera clara sus pretensiones.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por Estado se haga de este proveído, para que la parte demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Rodney Becerra Medina, como apoderado judicial de la señora **Saira Triviño**, conforme a los términos y para los fines indicados en el poder aportado con la demanda.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Ch...
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

605635832cd2b77fa0bc85cc48ce70a45f0b71e68ab1f822a274880390916752

Documento generado en 06/10/2021 10:00:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00386 00
PROCESO: ADJUDICACION DE APOYO
DEMANDANTE: AMPARO JOVEN OSORIO
TITULAR ACTO: MARCO TULIO NIPI MENDEZ

Neiva, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda, se observa que hay lugar a rechazarla por falta de competencia territorial, para lo cual se considera:

a) Teniendo en cuenta que de conformidad con el art. 52 de la Ley 1996 de 2019, la mentada normativa tiene vigencia desde el 26 de agosto de 2021, contemplan los artículos 32 y 35 que los jueces competentes para conocer en primera instancia de los procesos de adjudicación de apoyo son los de familia “ *del domicilio de la persona titular del acto*” expresamente así lo determina el art. 32.

b) De conformidad con el artículo 76 y 77 del CC. el domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella y el domicilio civil es el relativo a una parte determinada de un lugar de la unión o de un territorio; en palabras de la Corte Constitucional en sentido jurídico “... *es la sede jurídica de la persona o su asiento legal. Es el lugar en el cual la ley supone que siempre está la persona presente para los efectos jurídicos*”¹.

Ahora bien en lo que corresponde al concepto de domicilio la Corte Suprema de Justicia lo ha definido como “*una institución jurídica en virtud de la cual un sujeto de derecho se considera residenciado, aunque de hecho no lo esté, en uno o varios municipios, para ciertos efectos legales, a saber: a) Determinar el fuero general de las personas, y b) Establecer el lugar en que a falta de convención deberá hacerse el pago de cosa genérica*”.², precisando frente a la norma que lo regula que “...*La misma codificación consagra, como quedó plasmado, presunciones negativas de domicilio civil, al prescribir, de una parte, que no se presume el ánimo de permanecer, ni se adquiere consiguientemente domicilio civil en un lugar, por el solo hecho de habitar un individuo por algún tiempo casa propia o ajena en él, si tiene en otra parte su hogar doméstico, o por otras circunstancias aparece que la residencia es accidental, como la del viajero, o la del que ejerce una comisión temporal, o la del que se ocupa en algún tráfico ambulante y; de otra, que el domicilio civil no se muda por el hecho de residir el individuo largo tiempo en otra parte, voluntaria o forzadamente, conservando su familia y el asiento principal de sus negocios en el domicilio anterior (arts. 79 y 81 C. C.)*”³.

c) De la demanda se extrae que el presente proceso está dirigido a la adjudicación de apoyo, siendo el titular del acto el señor MARCO TULIO NIPI MENDEZ quien según se afirma en el hecho 4 junto con quien pretende ser su apoyo tienen su domicilio en el municipio del Pital – Huila, así se refrenda de manera literal “...*teniendo en cuenta que el domicilio de los esposos, es el municipio del Pital – Huila*”

De lo anterior se desprende que el Juez de Familia competente es el de Garzón - Huila, pues el municipio del Pital pertenece a ese circuito judicial y no al de Neiva; al respecto debe advertirse que si bien en la narración de los hechos se hace alusión a que el titular del acto se encuentra recluido en una institución hospitalaria en esta

¹ C-049/97

² Sentencia de 26 de julio de 1982, Gaceta Judicial No. 2406, pág. 131 reiterada en providencia del 8 de junio de 2020 radicado 2010-298 MP Pedro Octavio Munar

³ Ibidem

ciudad, ello no modifica la competencia, pues como bien se hizo referencia a la Jurisprudencia que se trae en referencia, el domicilio no solo se adquiere por el hecho de habitar por un tiempo una casa propia o ajena sino porque el sujeto de derecho se considera residenciado aunque incluso no lo este, siendo entonces el ánimo frente a tal atribuyo el que lo de, más no su ubicación.

En este sentido, el domicilio de la persona titular del acto, es claro que se encuentra en el Pital – Huila y no en Neiva, pues su ubicación en este ciudad solo se debe a contingencias de salud de aquel más no por su ánimo de tenerlo y eso se revela con lo narrado en los hechos específicamente en el cuarto, donde claramente se determina que la única razón por la que el titular del acto se encuentra en esta ciudad es por encontrarse recibiendo tratamiento a su enfermedad más no porque sea su domicilio pues de este es clara la demanda corresponde al Pital.

En tal norte y de cara a la normativa que regula la competencia territorial y junto con lo acontecido en este trámite, refulge que no es este el Despacho competente para conocer de la presente demanda, sino el Juez Promiscuo de Familia de Garzón Huila -Reparto, en cuanto el domicilio de la persona titular del acto se encuentra en un municipio perteneciente a ese Circuito Judicial

En virtud de lo anterior, deberá rechazarse la demanda, y ordenar su remisión a dicho Juzgado, advirtiendo que de conformidad con el art. 139 del CGP, esta decisión no admite recursos.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA-HUILA, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR por competencia, la presente demanda de asignación de apoyo judicial , por lo motivado.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a los Juzgados Promiscuos de Familia de Garzón (Huila) Reparto , al ser éste asunto de su competencia, a fin de que allí se asuma el conocimiento de la misma; Secretaría remita el expediente digitalizado al correo electrónico del Despacho en reparto de la mentada localidad, una vez ejecutoriado este proveído.

TERCERO: ADVERTIR que esta decisión no admite recursos, de conformidad con el art. 139 del CGP.

Ywn

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f734e079d93e45d4bca3af127ce48e7690d1b6767a08c10eec877cbf2216683b

Documento generado en 06/10/2021 11:17:29 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACIÓN: 41001 31 10 002 2021 000374 00
PROCESO: MODIFICACION REGULACION DE VISITAS, ALIMENTOS y CUSTODIA.
DEMANDANTE: OSCAR JAVIER HERNANDEZ VANEGAS
DEMANDADO: MABEL VIVIANA GOMEZ GARCIA

Neiva, seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Por no reunir los requisitos establecidos en el art. 82 No. 11 en concordancia con el art. 6 del Decreto 806 de 2020 y el artículos 90 No. 1 del CGP, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1.- Aunado a los requisitos establecidos en el art. 82 del CGP, se encuentran los que reglamentó el Decreto 806 de 2020, específicamente el deber que le asiste al demandante de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada junto con la radicación de la demanda conforme lo dispone el art6 del mentado Decreto.

2. Teniendo en cuenta lo anterior la parte demandante deberá a efectos de subsanar la demanda acreditar el envío a la dirección física o electrónica de la accionada de la demanda, sus anexos, el auto inadmisorio y el escrito de subsanación como lo dispone el art. 6 Decreto 806 de 2020.

Cabe advertir que aunque dentro del acápite de las pretensiones se solicitó que se impusiera de manera provisional la custodia en cabeza del padre, ello no se puede catalogar como una medida cautelar para que la demanda se hubiera relevado de realizar tal remisión, pues dada la naturaleza del proceso la mentada petición comporta una mera solicitud que en todo caso solo se decidirá en el momento de la admisión pues de hecho la custodia se encuentra en cabeza de ambos partes por lo que la solicitud comporta más que una custodia provisional una forma de regulación diferente a la determinada que se itera no corresponde a una medida cautelar.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por Estado se haga de este proveído, para que la parte demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Ana Lucia Bermúdez González, como apoderada judicial del señor Oscar Javier Hernández, conforme a los términos y para los fines indicados en el poder aportado con la demanda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 181 del 07 de octubre de 2021

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b37c19e58c9b6d1d6179b508f1d0890d92ef7849a629c9b6726454d63b041f2

Documento generado en 06/10/2021 08:45:03 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**